

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00357](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Sara Bernarda Porto Villareal contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, conoció inicialmente de un proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por la Sra. Sara Bernarda Porto Villareal, contra Agropecuaria El Roble S.A.S., y Eduardo Vecino, radicado bajo el número 2017-00104.
- Que el avalúo del Inmueble aprobado correspondió a \$826.882.500, y la Liquidación de Crédito fue aprobada en \$1.086.417.3025, según consta en auto de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla,
- En la diligencia de remate la accionante, manifiesta que su apoderada advirtió al Juzgado que el correo electrónico de postura por cuenta del crédito a cargo de la acreedora hipotecaria había rebotado.
- Sin embargo, el Juzgado accionado continuó con la postulación, adjudicando el inmueble por valor de \$579.125.400 valor inferior a la postura por cuenta del acreedor hipotecario - demandante con mejor derecho. En contra de decisión presentó recursos, inclusive el de queja.
- Que en el expediente se desconoció la solicitud de adjudicación del inmueble. Aunado a lo anterior tampoco ha obtenido copia del Acta de Remate, ni el enlace de la diligencia, ni el expediente digital.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que deje sin efectos las actuaciones surtidas en la Diligencia de Remate y Adjudican del Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-444483, ubicado en la calle 99 No. 56-48 Conjunto Residencial Santillana Club House, apartamento 1806 Torre 2, de la ciudad de Barranquilla, y en consecuencia adjudicar el Inmueble a la parte hoy accionante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de la Agropecuaria El Roble S.A.S. ^{véase nota1}

El 26 de junio de 2023, la parte accionante suministra el Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Agropecuaria Robles. S.A.S. ^{véase nota2}

El 27 de junio de 2023, se remite Links del Expediente solicitado por la parte actora. ^{Véase nota3}

El 29 de junio de 2023, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, da respuesta de las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que no existe vulneración por parte de su despacho judicial. En el mismo remite el Links del Expediente Ejecutivo Hipotecario iniciado por la Sra. Sara Bernarda Porto Villareal, contra Agropecuaria El Roble S.A.S., y Eduardo Vecino, radicado bajo el número 2017-00104. ^{véase nota4}
El 29 de Junio del 2023, da respuesta la Sociedad Agropecuaria El Roble S.A.S. ^{véase nota5}

El 4 de julio del 2023, la parte accionante presenta memorial ampliando los hechos y el 6 de julio 2023, solicita la vinculación de la Sra. Andrea Páez. ^{Véase nota6}

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, el despacho ordena la vinculación de la Sra. Andrea Páez. ^{Véase nota7}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la

¹ Ver folio 06 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 10 al 12 Ibídem.

³ Ver folio 14 al 16 Ibídem.

⁴ Ver folio 17 al 18 Ibídem.

⁵ Ver folio 19 al 20 Ibídem.

⁶ Ver folio 23 al 24 y 27 al 28 Ibídem.

⁷ Ver folio 29 Ibídem.

protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia determinar, en principio si es procedente el estudio de lo planteado y de serlo determinar si el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, le vulnera algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordené al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dejé sin efectos las actuaciones surtidas en la Diligencia de Remate y Adjudican del Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-444483, ubicado en la calle 99 No. 56-48 Conjunto Residencial Santillana Club House, apartamento 1806 Torre 2, de la ciudad de Barranquilla. Y en consecuencia adjudicar el Inmueble a la parte hoy accionante.

Ahora bien, de la Revisión al Expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por la Sra. Sara Bernarda Porto Villareal, contra Agropecuaria El Roble S.A.S., Y Eduardo Vecino, radicado bajo el número 2017-00104, y C14-0272-202, en lo pertinente se tiene:

Del Cuaderno Principal -C01Plenario

A folio 075 y siguientes se observa el auto de mayo 17 de 2023, se ordenó la celebración de la diligencia de Diligencia de Remate y no se aprecia que se hubiera presentado recurso alguno frente a él, para que no se realizara la misma o se procediera a la Adjudicación directa a la parte demandante.

A folio 082 y 083, se observa la Grabación y el Acta de la Diligencia de Remate y Adjudicación.

A folio 88 solicitud de Links del Expediente y a folio 93 Respuesta a la Solicitud.

Ahora bien siguiendo el orden de la diligencia de Remate y Adjudicación, se visualiza que iniciada la misma a las 9:08 am, el Juez revisa si se presentaron posturas con anterioridad sin embargo lo aportado hasta ese momento fue el poder concedido al apoderado de la Sra. Andrea Páez; por lo que suspende y concede el término de una hora, para realizar la misma en forma virtual, hasta las 10: 17 minutos. Sin embargo llegada la hora se conecta antes y llegado el momento corroborando los documentos aportados llegaron varios correos electrónicos del apoderado Judicial de la Sra. Andrea Páez, sin observarse ningún correo electrónico proveniente del correo electrónico de la apoderada Judicial de la Sra. Sara Bernarda Porto Villareal; que en el estado de desarrollo de la diligencia se le da el uso de la palabra a ambas partes y la apoderada de la parte demandante indica que su correo rebotó, se verifica por parte de la Secretaría del Juzgado si se recibió algo y se señala que no reposa ningún correo electrónico, se verifican los correos electrónicos y se clarifica que del correo del Juzgado es j01ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co y la postura se envió al J01ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co la primera letra en mayúscula.

Posteriormente el Juzgado adjudica el Inmueble a la Sra. Andrea Páez, frente a la decisión, la parte demandante presenta recurso de **reposición y subsidio de apelación**. el Juzgado niega la

reposición y la apelación por improcedente, adicionalmente señala que la parte no señaló en su recurso aportar constancia, de remisión del archivo de postura, frente a la decisión presenta el recurso de queja, pero el mismo no es concedido por que se debía alegar en subsidio de la reposición.

La parte demandante, realiza solicitud del Expediente y el mismo es remitido por el Juzgado accionado, como se ve en folio 93 del cuaderno de primera instancia.

El artículo 455 del Código General del Proceso rige el saneamiento de nulidades y aprobación de remate, estableciendo:

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Bajo esta disposición el documento aportado por la demandante hoy accionante, del correo electrónico remitido de postura aportado como anexo del Expediente de Tutela, visible a folio 004, tiene hora de envío 10:13 am, unos minutos antes de que se reanudaré la misma, y se consideró que la no aparición o recibo de ese correo generara una irregularidad que

afecten la validez lo es procedente era que la solicitud de nulidad se efectuara antes de la adjudicación, no siendo alegada oportunamente por la parte demandante, al parecer no se dio cuenta oportunamente antes de las manifestaciones del juez, de que ese correo había rebotado.

En este sentido de lo manifestado en los hechos la parte accionante no señala haber presentado la solicitud de la nulidad dejando en consecuencia fenecer los términos procesales.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”.⁸ (Véase nota8)

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente.

Sin embargo, hay un aspecto en estas actuaciones que, si se puede considerar una decisión no justificada por parte del funcionario del conocimiento, pues actualmente que un litigante se equivoque en la forma de plantear sus recursos no implica el rechazo del mismo, sino que el funcionario debe efectuar la adecuación correspondiente, pues así lo dispone el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso:

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese orden de ideas, que la demandante no hubiera dicho que su recurso era “reposición y en subsidio queja” sino simplemente “queja” no es motivo suficiente para el rechazo de plano de este, por lo cual se ordenará que se trámite y resuelva lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

⁸ Sentencia T-103/14.

RESUELVE

Conceder el amparo solicitado por la señora Sara Bernarda Porto Villareal, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden. En consecuencia

Se ordena al Juez Richard Rodríguez Porto Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efectos la decisión final de la audiencia del 20 de junio del presente año, para que en su lugar, estudie y decida lo que corresponda sobre el recurso de queja incoado por la accionante en contra de su decisión de no conceder el recurso de apelación de acuerdo a norma del artículo 318 del Código General del Proceso

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df733580b53374aa5c1ce6ca94cc0f1b5b07c696d40f5307e8e8689e6d1a618**

Documento generado en 11/07/2023 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>